

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES EN LOS DESPIDOS INJUSTIFICADOS, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y, SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.112

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende garantizar el efectivo disfrute de los derechos laborales regulados por el artículo 82 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, en favor de las personas trabajadoras que sean despedidas alegando falsamente alguna de las causales del despido sin responsabilidad patronal del artículo 81 del Código de Trabajo, en relación con las Garantías Sociales tuteladas por los artículos 33, 41 y 63 de nuestra Constitución Política.

La referida forma de despido se encuentra regulada por el artículo 82 del Código de Trabajo, que entre otras cosas señala en su segundo párrafo que:

“Si con posterioridad al despido surgiere contención y no se comprobare la causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen el importe del preaviso y el del auxilio de cesantía que le pudieran corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que de acuerdo con los términos legales para tramitar y resolver, haya debido quedar firme la sentencia condenatoria en contra del patrono.”

La redacción actual se ha interpretado en la práctica como un plazo máximo de hasta seis meses, que corresponde a un estudio realizado en los años noventa sobre la duración teórica de un proceso laboral, pero que, como se señaló ya, no tienen ninguna relación con la realidad y que limita el derecho de acceso a la justicia pronta y cumplida y el derecho a una reparación por los daños sufridos, tutelados por el numeral 41 de la Carta Magna y supone una medida discriminatoria que únicamente perjudica al trabajador, siendo que el referido plazo de seis meses es reducible si el proceso durase menos, pero no extensible más allá de los seis meses.

Según indicadores del Poder Judicial del 2013, en promedio a los jueces de mayor cuantía laboral les toma 2 años y 2 semanas resolver los asuntos laborales, aumentando el tiempo registrado en el 2012, y a esa larga espera debe agregarse

que la sentencia puede ser apelada ante el Tribunal de Trabajo e incluso llevarse a conocimiento de la Sala Segunda. El cálculo final es de no menos de 4 años en total. Así, en principio, cuando se retrasa la solución del proceso judicial, se aumenta la frustración y se disparan los intereses legales que tendrá que pagar la parte perdedora, entre otros muchos entuertos asociados a todo aquello que obstaculiza la justicia pronta y cumplida.

Esta redacción actual del artículo 82 del Código de Trabajo no promueve la celeridad ni la justicia pronta en los procesos judiciales, pues a partir del referido límite de seis meses para el pago, tampoco hay ninguna responsabilidad para la parte vencida que atrase el proceso más allá de ese plazo.

En los últimos años, nuestro país ha venido reformando su normativa de trabajo para agilizar los procesos de tutela de derechos laborales. Particularmente, la reforma procesal laboral y el fortalecimiento a la inspección laboral significan un avance sustancial para la tutela de estos derechos. Así las cosas, corresponde a la Asamblea Legislativa cerrar los portillos legales que permiten la dilatación exagerada y malintencionada de los procesos judiciales en perjuicio de la parte vencedora y en detrimento del propio sistema judicial.

En ese orden de ideas, es necesario reformar el artículo 82 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para indicar que se reconocerán a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que quede en firme la sentencia condenatoria en contra del patrono, apegando así el texto del artículo 82 a la realidad social de nuestro país.

Por los motivos anteriormente señalados, el presente proyecto de ley tiene como objetivo eliminar el incentivo perverso, que actualmente permite que algunos patronos inescrupulosos obtengan un beneficio económico antijurídico, en virtud de las diligencias que opongan, de la falta de cooperación, o de sus actuaciones injustificadas para atrasar indebidamente el juicio laboral. Así las cosas, con esta iniciativa se pretende lograr la satisfacción de los derechos laborales de la clase trabajadora con un reconocimiento de plazos ajustado a la realidad ante los Tribunales de Trabajo y en procura de una mayor paz social.

Adicionalmente, el presente proyecto propone eliminar la imposición de la risible multa de cinco a veinte colones y el arresto por el no pago de ese monto que impone al trabajador eventualmente perdedor, el párrafo final del mismo artículo 82, por cuanto nuestra Constitución Política prohíbe expresamente la prisión por deudas en su artículo 38 y en ese caso se trata de un monto insignificante y una disposición en la práctica no aplicable por ser anacrónica y desproporcionada.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES
EN LOS DESPIDOS INJUSTIFICADOS, MODIFICACIÓN DEL
ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2
DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y, SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el artículo 82 del Código de Trabajo, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 82.- El patrono que despida a un trabajador por alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior no incurrirá en responsabilidad.

Si con posterioridad al despido surgiere contención y no se comprobare la causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen el importe del preaviso y el del auxilio de cesantía que le pudieran corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que quede en firme la sentencia condenatoria en contra del patrono.”

Rige a partir de su publicación.

Ana Patricia Mora Castellanos
DIPUTADA

28 de setiembre de 2016

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(2016074632).